

01

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00798 DE 2008 16 DIC. 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta el Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 0000659 de Agosto 30 de 2008 se impuso una sanción pecuniaria de (\$ 9230.000) a la Union Temporal Janna-Jimenez como consecuencia de la violación de obligaciones emanadas de esta Corporación, ante lo cual mediante escrito radicado con el No 007269 del 23 de Octubre de 2008 la señora Yenica Otero Vergara, en su condición de Representante legal de la empresa en mención, según documento de Cámara de Comercio, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición contra la citada Resolución.

SOLICITUDES DEL RECORRENTE

Modificar la Resolución No 0000599 del 30 de Agosto de 2008, en cuanto al valor establecido como sanción por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No 000303 del 6 de Octubre de 2006, en la cual se otorga una Concesión a la Inmobiliaria Janna-Jimenez, teniendo en cuenta que el valor establecido como sanción, no es acorde al impacto ambiental que se pudo haber generado y establece como argumentos el hecho de que hoy en día dichos requerimientos han sido cumplidos a cabalidad, vale decir, la instalación del medidor de caudal y la presentación de los análisis físico-químicos elaborados por la empresa Proambiente Ltda.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Ante el Recurso de Reposición interpuesto por la señora Yenica Otero Vergara, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Janna-Jimenez, esta Dirección General, observa que declarado procedente el recurso, se considera de vital importancia expresar que las obligaciones emanadas de la Autoridad Ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., y las normas Ambientales no terminan hasta cuando cesen las causas que dieron lugar a la imposición de las mismas, de acuerdo a lo estipulado el Artículo 107 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor reza : *“Las normas ambientales son de orden publico y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*, y para el caso que nos ocupa se puede colegir que si bien es cierto se produjeron unos incumplimientos por parte de la Inmobiliaria Janna-Jimenez, estos fueron subsanados con posterioridad al inicio de la investigación, según documentación aportada por el recurrente al incoar el recurso. Estos documentos descritos anteriormente se refieren a los análisis físico-químicos, elaborados por la empresa Proambiente Ltda., Características del equipo de bombeo, información técnica del pozo.

El Código Contencioso Administrativo ordena que la "decisión debe adoptarse habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones" (art.35). Lo anterior conduce a que en los procedimientos administrativos sancionatorios "debe darse la oportunidad al interesado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se considera en todo caso perentorio preservar los derechos de defensa y contradicción (art. 30., C.C.A.), a cuyo efecto no basta con que las decisiones estén debidamente motivadas.

Con fundamento en lo anterior, no es de recibo el argumento según el cual comprobada la inexactitud de la documentación fundamento de una decisión administrativa procede automáticamente la imposición de la sanción -en este caso el no aporte de los documentos en la etapa investigativa-, quedándole al afectado la posibilidad de ejercer su defensa mediante el ejercicio oportuno el recurso de reposición.

①

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000798 DE 2008 16 DIC. 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ”

Si bien la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia, podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales (C.P. arts. 85 y 86) y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas (C.P. art. 29), hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En el caso objeto de revisión, la autoridad pública adelantó una investigación mínima para demostrar la ocurrencia del presupuesto fáctico de una infracción a las normas ambientales, con lo cual habría cumplido con los principios de legalidad y tipicidad. No obstante, la no vinculación del interesado al procedimiento que llevaría a modificar su situación jurídica de favor y permitirle ejercer los derechos a ser oído y a controvertir las pruebas que obraban en su contra, desconoce el principio de presunción de inocencia e invierte la carga de la prueba y termina por colocarlo en situación de indefensión.

La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. Estos están instituidos en favor de la administración para darle la ocasión de enmendar errores con virtualidad de desencadenar la responsabilidad patrimonial del Estado y no son propiamente una oportunidad procesal imparcial y previa para el ejercicio del derecho de defensa.

De la doctrina constitucional citada merece destacarse el hecho de que en los procedimientos administrativos sancionatorios debe darse la oportunidad al interesado para expresar su puntos de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución Política) para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. De ahí que no basta con que esas decisiones estén debidamente motivadas y sean notificadas con el fin de que el particular pueda agotar los recursos gubernativos y judiciales en defensa de la legalidad o de los derechos que considera desconocidos por la actuación pública

Es pertinente indicar que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En efecto se produjo un cobro excesivo, no acorde con las disposiciones violadas las cuales fueron subsanadas con posterioridad, teniéndose esto como un atenuante a la hora de imponer la sanción, tasada en ese mismo Acto Administrativo en 20 salarios mínimos legales vigentes .

Que el artículo 211 del Decreto 1594/84 señala que “Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.**

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala “*Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No 000798 DE 2008 16 DIC. 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ”

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Teniendo en cuenta lo señalado se procederá a modificar la multa impuesta a la Unión Temporal Janna-Jimenez. , la cual quedará así:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. De incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	20	\$9'230.000
CIRCUSTANCIAS ATENUANTES	No DE CIRCUSTANCIAS	FACTOR	
(Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.)	1	0.4	\$3'692.000
TOTAL VALOR MULTA			\$5'538.000

Por las anteriores consideraciones se debe modificar el artículo primero de la Resolución 0000599 del 30 de Septiembre de 2008 en donde se cobra la suma de Nueve Millones Doscientos Treinta Mil de pesos (\$9'230.000) y establecer el monto de la sanción en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo cual se debe cobrar la suma de Cinco Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Pesos (\$5'538.000), una suma acorde con las disposiciones violadas y teniendo en cuenta el subsane por parte del actor.

Con base en lo anterior se procederá a modificar el artículo primero de la resolución N° 000430 del 29 de julio de 2008, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la Inmobiliaria Janna-Jimenez.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección general,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución No 0000599 de Septiembre 30 de 2008, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la empresa Union Temporal Janna-Jimenez, con Nit. N° 900.000.404-7, Representada Legalmente por la Señora Marta Romero Senior, con multa equivalente a Cinco Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Pesos M/L (\$ 5'538.000).

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar los demás apartes de la Resolución No 0000599 de Agosto 30 de 2008.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

RESOLUCION No 000798 DE 2008 16 DIC. 2008

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION A LA
UNION TEMPORAL JANNA-JIMENEZ”**

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



**BENNY DANIES EECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyecto Javier Barros. Abogado

Reviso: Silvia Perez Sanjuanelo. Gerente Gestión Ambiental